
APÉNDICE.

DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES.

Número 1.

REAL DECRETO de 25 de Octubre de 1838, disponiendo establecer en Madrid una Caja de Ahorros.

Persuadida por cuanto me habeis expuesto de lo conveniente que sería establecer en Madrid una Caja de Ahorros, en la que puedan las clases ménos acomodadas depositar sucesivamente cortas cantidades percibiendo réditos, con facultad de retirarlas siempre que les convenga: deseosa de mejorar la suerte y las costumbres de estas clases, tan dignas de mi maternal solicitud, estimulando su laboriosidad, economía y prevision, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II:

Artículo único. Se establece en Madrid una Caja de Ahorros y de prevision, con sujecion al reglamento formado por el Jefe político de la provincia en 9 del presente mes.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 25 de Octubre de 1838. — A D. Alberto Felipe de Valdric, marqués de Valgornera.

Número 2.

REGLAMENTO aprobado el 25 de Octubre de 1838 para la organizacion, direccion y administracion de la Caja de Ahorros de Madrid.

Artículo 1.º La Caja de Ahorros se establecerá en el mismo local en que se halla el Monte de Piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento, aunque con total separacion.

Art. 2.º Para asegurar de un modo positivo, no sólo dichos fondos, sino tambien sus ganancias, únicamente podrá la Caja entregarlos al referido Monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.º Se prohíbe al Monte de Piedad admitir ó acudir por préstamo á otra parte que á dicha Caja de Ahorros, mientras ésta le suministre lo necesario.

Art. 4.º Estos préstamos devengarán, desde la fecha de su entrega al Monte, el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la Caja de Ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ellos todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel Establecimiento.

Art. 5.º Para la administracion de la expresada Caja se nombrarán por el Gobierno, al tiempo de su creacion, tres Directores de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6.º Estos tres Directores, poniéndose ántes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de éstos mismos, y elevarán al Gobierno por medio del Jefe político, las oportunas ternas para el nombramiento de Tesorero y de Contador del mismo Establecimiento.

Art. 7.º Nombrados éstos, formarán con los Directores la Junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos

cinco individuos y será presidida por el Jefe político de la provincia, y en su ausencia por el primer Director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8.º Para que sean válidas las resoluciones de la Junta deberán concurrir, cuando ménos, la mitad más uno de sus Vocales.

Art. 9.º Corresponde á la Junta directiva establecer el órden de contabilidad, asociándose para ello, y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital que estime necesarias para llevar la cuenta y razon que reclame el Establecimiento.

Art. 10. Para la provision de las vacantes de Director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el Ayuntamiento Constitucional de esta M. H. villa, por medio de ternas que remitirá al Jefe político para que las eleve al Gobierno.

Art. 11. Tanto los Directores como el Tesorero, el Contador y los demas que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos cargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto más cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho dias.

Art. 12. Debiendo la portería del Monte cerrarse en los mismos dias que se destinan á las operaciones de la Caja, estará la portería de ésta á cargo de la misma persona que desempeña la del Monte, resultando de esta medida una economía benéfica á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La Caja de Ahorros sólo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de algunos de éstos conviniese

suspenderlo, se anunciará así, señalando otro día festivo, si le hubiese, ántes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán una en poder del primer Director, otra en el del Tesorero y otra en el del Contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona imponga semanalmente mayor cantidad que la de cien rs., ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la Caja por la operacion indicada en el artículo 4.º, sufrirán el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de dicho establecimiento, procurando áun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte despues de hecha la baja expresada, se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á éstos la parte que les corresponda en dicha distribucion por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándole desde entónces como mayor capital para las operaciones sucesivas. Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Para retirar el capital deberán advertirlo los interesados con quince dias de anticipacion, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consiguientes; por manera que hasta el segundo domingo, contando desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la Caja obligacion de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar, siempre que sea posible, en poder del Monte de Piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que habla el artículo anterior se pasará de ello aviso en el mismo dia á dicho Establecimiento, á fin

de que en las operaciones de las dos semanas siguientes no invierta la suma ó sumas cuya separacion se haya solicitado y las devuelva á la Caja de Ahorros ántes del segundo domingo, para que ésta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiren de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los artículos 16 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposicion que hicieron á su favor, con más el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separacion, se les considerará acreedores en el primer reparto, entregándoles la cantidad que á prorata les corresponda.

Art. 21. La Caja de Ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas más intereses que los que por balance resulten como gananciales de los fondos entregados al Monte de Piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que por pretexto alguno se pueda invertir de otro modo, por lisonjeras y seguras que parezcan las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará un estado demostrativo de las operaciones hechas durante él por la Caja de Ahorros, expresando muy pormenor, para satisfaccion de los interesados y noticia del público, las sumas impuestas, productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la Contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El Jefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.

Aprobado por S. M. Madrid, 25 de Octubre de 1838.—
VALGORNERA.

Número 3.

REAL DECRETO de 29 de Junio de 1853, sobre establecimiento de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales de provincia en que no los haya, con sucursales en los puntos donde puedan ser convenientes.

EXPOSICION Á S. M.—Señora: Las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperacion del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar, pues, á todas las provincias de la monarquía aquellas dos benéficas instituciones, es el objeto principal del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de Ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interes á cada imponente. De aquí ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco más de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximum del capital admisible con interes, no es estímulo bastante de trabajo, de mo-

ralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familia previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguna al capital admisible á cada imponente será, pues, el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de Ahorros. Pero establecida la Caja general de Consignaciones y Depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interes de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilisima institucion.

Esta Caja, que tiene por hipoteca y garantía todos los bienes del Estado; que puede disponer siempre de cuantiosas sumas; que conserva en depósito los más sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las Cajas de Ahorros que no alcancen á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, así como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en más de $3\frac{1}{2}$ por 100, porque con el $1\frac{1}{2}$ restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interes

la Caja de Depósitos por las fracciones de capital menores de 100 reales.

Tercero. Las pérdidas que también ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1 $\frac{1}{2}$ y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 reales. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las Cajas que abonan hoy 4 por 100 á sus imponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan sólo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignacion de los fondos de las Cajas de Ahorros en la general de Depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos sería imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Aventurado sería abrir al público desde luégo estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las Cajas de Ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlo.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de Depósitos.

Los Montes de Piedad, sin embargo, han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interes alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá, por lo tanto, restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y más perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará también que participen de sus beneficios las clases más necesitadas, si éstas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee más que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede fácilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfección haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al ménos á que las clases más pobres paguen sólo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto más del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo sólo 1 $\frac{1}{2}$ por 100 en los préstamos que no excedan de 50 reales, un 3 por 100 en los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovación ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes convendrá asimismo que en sus Ordenanzas se adopten todas las precauciones á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue el caso por ménos de su valor. Se conseguirá lo primero, en cuanto es dable, no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios más eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Córtes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fe de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los Códigos modernos, entre tanto es indispensable que al ménos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Córtes, prévia la vénia de V. M., el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, Señora, muy en resúmen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez, 29 de Junio de 1853. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — PEDRO DE EGAÑA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de Ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde, á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos, puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de Ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 á 300 reales que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ella los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1.000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de Ahorros devengarán un rédito de 3 $\frac{1}{2}$ por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber; en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año; y devengarán desde entónces el mismo rédito.

Art. 4.º Á fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luégo en todas las provincias y abonar á los imponentes el interes que les corresponda, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de quince dias é interes anual de 5 por 100. Si las Juntas de Gobierno tuviesen otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno, y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interes que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma, y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán más adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por

el medio más seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de Gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, y cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de Ahorros tuviere también la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á las segundas todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes para que si alguna Caja de Ahorros recaudase ménos de 2.000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposición hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita, sin embargo, por la Caja de Depósitos la cantidad recaudada, como excepción de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de Ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el día en que formalicen su petición. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el día en que se pida su devolución. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que ésta los imponga en la Caja general de Depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de Gobierno de las Cajas podrán también acordar, en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobación de éste, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de Gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los

demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de Vocales de las Cajas de Ahorros de capital se harán por propuestas en terna de la misma Junta, elevadas por conducto del Gobernador, el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco más antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de Ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente Decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local, serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de Gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interes de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5.000 reales sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales, ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cañamo, lino,

seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas, ó ropas hechas, lavadas ó por lavar, pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de Gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellas.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamas por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascorridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores no podrá renovarse el préstamo, á ménos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presenten un rédito anual, que será: $1 \frac{1}{2}$ por 100 en las cantidades desde 10 á 50 reales, 3 por 100 desde 51 á 100 reales, 6 por 100 desde 101 á 5.000 reales. La persona que haya contraído un préstamo al $1 \frac{1}{2}$ ó al 3 por 100 no podrá exigir otro al mismo interes mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeña, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose ésta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, indicando sus señas principales y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efectó empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enajene sin dicha for-

malidad, podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de Gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona, en licitación pública ni fuera de ella, los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo y la manera de ejecutar las operaciones.

Art. 30. Las Cajas de Ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interes que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos, á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificaran sus reglamentos con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará éste:

1.º A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de Ahorros.

2.º A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interes menor de 6 por 100.

3.º A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de Ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de Gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos y en la proporción que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

4.º A desempeñar cada año con la suma que al efecto vote la Junta de Gobierno con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por ménos de 50 rs., empezando por los deudores más antiguos y entre éstos por los más pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

5.º A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de Ahorros, para lo cual y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente, que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de Ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores de acuerdo con las Juntas de Gobierno, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de Ahorros, con sus respectivas sucursales, tendrán para los efectos de la ley el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, PEDRO DE EGAÑA.

Número 4.

INSTRUCCION ó extracto de las reglas vigentes (en 1876) para las operaciones que se practican en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, así en la Oficina central como en las cuatro Sucursales hasta el presente establecidas.

SECCION DEL MONTE DE PIEDAD.

(Todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.)

EMPEÑOS ó PRÉSTAMOS á interes de 6 por 100 al año, ó sea medio por ciento al mes, con garantía de ALHAJAS comprendiendo las de oro y plata, barras de ambos metales, diamantes y piedras finas y perlas.—Se empeñan por término de un año.

Idem, idem, con garantía de ROPAS, siendo admisibles paños, telas de seda y algodón y ropas sin usar ó usadas, pero en buen estado de conservacion y de fácil salida. — Por término de seis meses.

Idem, idem, con garantía de PAPEL DEL ESTADO, siendo admisibles las clases que determina el Consejo de Administracion á quien tambien incumbe fijar el tanto de garantía. — Por término de cuatro meses y en la proporcion que permiten los caudales destinados á esta atencion.

DESEMPEÑOS. Pueden hacerse en cualquiera época, ántes del vencimiento, pagando la cantidad prestada y los intereses de los meses vencidos, computándose por mes completo las fracciones de mes. — A los empeñantes de ropas y alhajas se les guarda la consideracion de esperar un mes despues del vencimiento, para que durante este tiempo puedan renovar ó desempeñar los objetos ántes de que pasen á la Sala de Ventas.

RENOVACIONES. Prévio acuerdo de ambas partes, se renuevan las operaciones de empeño por los mismos plazos, siempre que, á juicio de los peritos, el estado ó valor de las prendas ofrezca bastante garantía, y que, ademas de los intereses vencidos, satisfaga el empeñante, por derechos de renovacion, el 1 por 100 anual, ó sea un real por 100, á la renovacion de alhajas, cuyo plazo es de un año, y medio real por 100 á la renovacion de ropas, que es por medio año. — Las renovaciones de alhajas y ropas sólo se hacen hasta la una de la tarde.

VENTAS. Los efectos empeñados que no se desempeñan ó renuevan en tiempo oportuno, son vendidos con la mayor ventaja posible para los empeñantes. — Las ventas de alhajas, subordinándose á lo que requiere el número de partidas ó lotes, se verifican, por regla general, los dias 10 y 11 (no

siendo festivos) del mes correspondiente; las de ropas, los días 20 y 21 con iguales circunstancias. — Los empeñantes abonarán un 5 por 100 sobre la diferencia entre el importe del préstamo é intereses vencidos y el producto de la venta.

Los que tienen alhajas ó ropas empeñadas pueden solicitar la venta voluntaria de las mismas, ántes del vencimiento, á condicion de abonar dicho 5 por 100 sobre el resto.

El día anterior al primero de la venta se exponen los objetos al público en la Sala de Almonedas y se expenden listas impresas con las tasas ó precios que han de servir de tipo en la subasta.

El papel del Estado perteneciente á préstamos que no son satisfechos ni renovados en tiempo oportuno, se venden, caso necesario, por medio de un Agente de Bolsa, y lo mismo se practica cuando al ocurrir un considerable descenso en la cotización no se acude á aumentar la garantía en la proporción convenida.

Los restos de las ventas quedan á disposición de los interesados durante diez años.

SECCION DE LA CAJA DE AHORROS.

(Todos los domingos del año de diez de la mañana á una de la tarde.)

IMPOSICIONES. La primera imposición puede ser desde 4 hasta 2.000 rs.; las sucesivas desde 4 hasta 500 rs.

Un imponente sólo obtiene una libreta para hacer imposiciones, pero puede abrir otras en nombre de las personas á quienes legítimamente represente.

Las imposiciones devengan un interés de 4 por 100 anual en favor de los imponentes, mientras las imposiciones no excedan de 20.000 rs., y el interés se capitaliza el 31 de Diciembre de cada año.

REINTEGROS. Los reintegros se solicitan presentando la li-

breta, y en su virtud se expide un resguardo señalando el día en que el interesado, acreditando su personalidad, debe presentarse al cobro.—El señalamiento del plazo ha de hacerse de una á cinco semanas, pero generalmente no excede de una semana.—La peticion de los reintegros puede ser de una cantidad determinada á cuenta de las imposiciones hechas, ó por saldo, ó sea el todo del capital é intereses vencidos.

ADVERTENCIAS RELATIVAS Á LAS OPERACIONES.

1.^a En las oficinas Sucursales (que permanecen abiertas en días ordinarios desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde) sólo pueden hacerse empeños y desempeños de alhajas, empeños, desempeños y renovaciones de ropas é imposiciones en la Caja de Ahorros (estas últimas los domingos de diez á una).—Las demas no expresadas aquí se verifican en la Oficina Central.

2.^a Con objeto de facilitar socorro á las clases necesitadas, se ha establecido en la Oficina Central una seccion extraordinaria de préstamos sobre alhajas y ropas, la cual comienza á funcionar á las tres de la tarde, hora en que regularmente se cierran las oficinas generales, y permanece abierta hasta que la luz del día no permite examinar y apreciar bien los objetos. Los días festivos se halla tambien abierta desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde. En ella no se hacen préstamos de grandes cantidades, por lo mismo que su único objeto es socorrer las verdaderas y más perentorias necesidades del público.

ADVERTENCIAS RELATIVAS Á LAS VENTAS.

1.^a Los efectos se exponen al público el día anterior al primero de las ventas para que pueda examinarlos.

2.^a Una lista impresa, con indicacion de las tasas ó tipos

para la subasta se expone tambien al público en la tabla de anuncios.—Los ejemplares de las listas se expenden á cuatro cuartos.

3.^a De haberse retirado legítimamente algunas de las partidas anunciadas para la venta ó de contener las lista error importante, se anuncia á los concurrentes con la debida antelacion.

4.^a El Presidente de la subasta distribuye equitativamente el número de lotes que han de venderse en cada uno de los dias señalados y adopta todas las disposiciones que juzga oportunas para el buen órden y solemnidad del acto.

5.^a Una vez entregados los objetos subastados al mejor postor, no hay derecho á reclamacion á título de desperfectos, averías ni ningun otro concepto.

FIN DEL APÉNDICE.

ÍNDICE DE MATERIAS.

INTRODUCCION.

	<i>Págs.</i>
Ideas generales acerca de la materia y plan de este libro y de la influencia provechosa que los MONTES DE PIEDAD , y particularmente las CAJAS DE AHORROS , pueden ejercer en la mejora de las costumbres y en la prosperidad de las familias, de los pueblos y del Estado en general.	V

PRIMERA PARTE.

MONTES DE PIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO. — Investigaciones sobre el origen y el nombre de los Montes de Piedad.. . . .	1
CAP. II. — Primeros ensayos de préstamos sobre prendas en los siglos XII y XIV, á semejanza de los que se practican en los Montes de Piedad.— Estado floreciente de las Repúblicas italianas en la Edad Media.— Usuras de los hebreos y de los lombardos.— Predicaciones del Padre Bárnaba de Terny (Bernabé de Terni), y fundacion del primer Monte de Piedad en Perusa el siglo XV.— Otras predicaciones de Bernardino de Feltré y su resultado.— Bulas pontificias.— Controversias religiosas sobre el carácter de los Montes. — Quinto Concilio de Letran á principios del siglo XVI.— Monte de Piedad de Roma fundado en 1539 por la iniciativa del P. Fr. Juan Calvo.— Intervencion de San Carlos Borromeo. — Recurso ideado por el papa Julio III en favor de los Montes.	9

- CAP. III. — Notables sucesos y mejoras sociales en la segunda mitad del siglo xv. — Edicto de los Reyes Católicos contra los judíos de España. — Tentativas para establecer en España Erarios y Montes de Piedad, durante la dinastía austriaca. — Protección de España á los Montes de Flándes. — Diversos proyectos de Scarini, Micheli y Delestre para establecerlos en los Países Bajos y en Francia, prevaleciendo en aquéllos el de Wenceslao Cobergher. — Bajo la inteligente dirección de Cobergher se establecen diversos Montes. — Honores y distinciones que se le conceden por sus servicios. — Rudos ataques de que Cobergher es objeto. — Fallece en 1634 y le sustituye su hijo Carlos con poca fortuna. — Diversos sistemas de préstamos en Holanda, Prusia y Rusia. — Reproducción en Francia, en tiempo de Luis XIII, del proyecto de Delestre. — Nuevas tentativas para que prevalezca el año 1643, primero del reinado de Luis XIV. — Primer Monte de Piedad de España fundado en Madrid por D. Francisco Piquer, á principios del siglo xviii. 22
- CAP. IV. — Fundación del Monte de Piedad de Madrid; sus vicisitudes y progresos durante el siglo xviii. — Antecedentes del fundador D. Francisco Piquer. — Su nombramiento de capellan cantor del convento de las Descalzas Reales de Madrid. — Su devoción predilecta y carácter de la época que alcanzó. — Sus primeros pasos para fundar el Monte. — Contrariedades que se le opusieron por parte de sus compañeros y del clero parroquial. — Recursos de que se valió para salvarlas. — Protección de María Luisa de Saboya y de Felipe V, quienes le nombran Administrador general del proyectado Monte. — Estatutos y deferencia de Piquer para con el capellan mayor de las Descalzas. — Donación y habilitación de la casa en los años 1713 y 1719. — Primera Junta general. — Donaciones y progreso del Monte hasta 1739, en que falleció Piquer. — Préstamos y capitales hasta 1800. — Limosnas, gastos de misas y novenarios. — Lamentable atentado en 1796 y su ejemplar castigo en 1799. 38
- CAP. V. — Fundación de otros Montes de Piedad en España durante el siglo xviii y protección que se les dispensó. — El de Murcia ó Cartagena. — Granada. — Barcelona. — Los que se han suprimido y los que se han conservado. 58
- CAP. VI. — Propagación y vicisitudes de los Montes de Piedad en el extranjero durante el siglo xviii. — Austria los establece en Viena y en Praga. — Aclaración sobre las opiniones de un viajero francés respecto al Monte de Madrid. — Sistema de préstamos en Inglaterra; ojeada retrospectiva; proyectos de establecimientos públicos de préstamos sobre prendas; Corpo-

Págs.

ración caritativa; su crédito y su descrédito.—Fundación del Monte de París en tiempo de Luis XVI y de Necker, año de 1777.—Inconvenientes de los comisionados intermediarios para los préstamos.—Escasez de recursos y necesidad de empréstitos en el Monte de París.—Síntomas revolucionarios.—Crítica situación de la Francia y revolución de 1793.—Procedimientos injustificados contra la Administración del Monte de París.—Rehabilitación tardía del Director.—Notable impulso que después reciben los Montes.

62

CAP. VII.—El Monte de Piedad de Madrid en el siglo XIX.—Decadencia de sus recursos y de sus operaciones.—Propuesta del Gobernador para imponer interés sobre los préstamos, desestimada por la Junta.—Propuesta de la Junta para suprimir el cargo de Administrador general, desestimada por el Gobierno.—Real decreto de 25 de Octubre de 1838 creando la Caja de Ahorros de Madrid para emplear los fondos en el Monte é imponer el interés de 6 por 100 sobre los préstamos.—Rápidos progresos de la Caja y del Monte.—Dificultades por el dualismo é intereses encontrados de las dos instituciones.—Resultado favorable con los préstamos á interés.—Nuevas Ordenanzas de 1844 que mejoran un tanto la situación.—Progresos del Monte hasta 1869 en que se fusionó en él la Caja de Ahorros.

73

CAP. VIII.—Fundación de diversos Montes de Piedad en España el siglo XIX.—Ventajas de que los Montes estén unidos á las Cajas de Ahorros.—Fundación del Monte de Piedad de Valladolid y el de Sagunto (antes Murviedro) en 1841; los de Sevilla y la Coruña en 1842; los de Barcelona (Monte-pío Barcelonés) y Burgos, en 1845, y la Caja-Banco de Valencia en 1851.—Real decreto de 29 de Junio de 1853 excitando la creación de los Montes y de las Cajas.—Fundación del Monte de Vitoria (Alava) en 1856; el de Málaga se proyecta en 1857 y se funda en 1863; el de Jerez de la Frontera, proyectado en 1859, se inaugura en 1862; los de Mataró y Sabadell, en 1862 y 1864; el de Córdoba se establece en 1864 y el de Alcoy en 1875.—Los que se han suprimido y los que subsisten.—Ideas generales sobre su organización é importancia.—Provincia de ALAVA, Vitoria.—ALICANTE, Alcoy.—Barcelona; Nuestra Señora de la Esperanza y Monte-pío Barcelonés.—Burgos.—CÁDIZ, Jerez de la Frontera.—Córdoba.—Madrid.—Málaga.—Sevilla.

83

CAP. IX.—Restablecimiento de varios Montes de Piedad y fundación de otros en el extranjero desde principios del siglo XIX.—Ideas generales sobre su organización é importancia y

carácter esencial de sus operaciones de préstamos.— Austria-Hungría; Viena, Bohemia.— Baviera, Munich.— Bélgica.— Estados-Unidos.— Francia.— Holanda.— Inglaterra (*Pawn-office*, y *Pawn-brokers*).— Italia. (Recomendacion incidental al Municipio de Madrid.)— Prusia.— Sajonia.— Deducciones y comparacion entre las condiciones de los empeños en los Montes extranjeros y en los de España, especialmente el de Madrid. 95

SEGUNDA PARTE.

CAJAS DE AHORROS.

- CAPÍTULO PRIMERO.— Investigaciones sobre los instintos de la prevision como origen de las Cajas de Ahorros.— Opiniones diversas.— La verdadera y primitiva fórmula para las Cajas de Ahorros.— Su verdadera práctica. 135
- CAP. II.— Propagacion sucesiva de las Cajas de Ahorros en el extranjero.— Inglaterra.— Suiza.— Francia.— Austria.— Italia.— Bélgica.— Prusia.— Su adopcion en España.— Ventajas obtenidas en Inglaterra con el establecimiento del *Post-office*, de los *Savings-banks* y de los *Penny-banks*.— Austria; sus Sparkassen; sus leyes previsoras para los plazos de los reintegros.— Francia; sus diversas leyes hasta 1854; sus conflictos por los sucesos de 1848 y 1870.— Bélgica: informacion parlamentaria precursora de la ley vigente de 16 de Marzo de 1865. 148
- CAP. III.— Trabajos preliminares para introducir las Cajas de Ahorros en España.— Rectificacion de algunos errores.— Iniciativa de Mesonero Romanos y de algunas Sociedades economicas.— Impulso enérgico del Marqués viudo de Ponteijos para fundar la Caja de Madrid bajo los auspicios del Monte de Piedad.— Real decreto de creacion, fecha 25 de Octubre de 1838.— Se inaugura la Caja el 17 de Febrero de 1839, y en Setiembre se recomienda meditar la idea de unirla completamente al Monte.— Progresos de la Caja y conflictos del Monte por exceso de recursos.— Las ordenanzas de 1844 facilitan, en parte, su colocacion.— Real decreto de 29 de Junio de 1853, estimulando la creacion de Cajas y de Montes.— Sucesos políticos de 1868 y decreto de 23 de Diciembre reformando la Administracion del Monte.— Reglamento de 22 de Abril de 1869, determinando la fusion de la Caja en el Monte.— Sucesos políticos de 1873 y nuevo Reglamento de 23 de Enero del mismo año.

	<i>Págs.</i>
—Decreto de 5 de Abril, restableciendo ó aclarando ciertos puntos de organizacion administrativa, y nuevos Estatutos de 17 de Julio de 1873. — Próspera marcha del Monte y de la Caja, y su situacion á fines de 1875.	165
CAP. IV.—Fundacion de Cajas de Ahorros en várias provincias de España: condiciones esenciales de su organizacion y actual estado. — Granada la establece en 1839. — Barcelona la proyecta en 1839 y la inaugura en 1844. — Sagunto y Valladolid, 1841. — Sevilla y Coruña, 1842. — Búrgos, 1845. — Vitoria, 1850. — Valencia (Sociedad Valenciana), 1851. — Real decreto orgánico para la fundacion de nuevas Cajas de Ahorros y Montes de Piedad expedido el 29 de Junio de 1853, y diversas disposiciones relativas á su cumplimiento. — Málaga proyecta fundar una Caja en 1856, y la organiza en 1863. — Mataró y Sabadell, 1859-1862. — Jerez, 1859-1862. — Bilbao, 1861. — Alcoy, 1875. — Ligero resúmen de la actual situacion de dichas Cajas de Ahorros.	187
CAP. V.—Importancia y organizacion de diversas Cajas de Ahorros en el extranjero, y reformas realizadas ó que se proyectan. — Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia, Japon, Portugal, Rusia, Sajonia, Suiza. — Breve comparacion entre las leyes ó condiciones reglamentarias de las Cajas del extranjero y las de España.	199
CAP. VI.—Sistema especial de Bélgica.—Cajas escolares de Ahorros, planteadas por Mr. Laurent. — Carácter y objeto de estas instituciones, y su provechosa influencia en la educacion de la juventud. — Medios empleados por el inventor y honroso premio que obtuvo. — Explicacion del sistema. — Sus progresos en Bélgica. — Juicio crítico. — Adopcion de las Cajas escolares en diversos países.	219

TERCERA PARTE.

LAS CAJAS DE AHORROS EN COMBINACION CON LOS MONTES DE PIEDAD.

Recapitulacion y conclusiones.

CAPÍTULO PRIMERO.— Union de las Cajas y los Montes.— Sus ventajas especialmente en España.— Disposiciones del Gobierno recomendando el principio de la fusion, el cual es adoptado en diversos puntos.— Juicio crítico acerca de la Memoria escrita en 1835 por D. F. Quevedo y San Cristóbal á quien equivocadamente se atribuye la idea de dicha union. — Pareceres

	<i>Págs.</i>
encontrados sobre la utilidad de los Montes.—Montes y Cajas reunidas desde el año 1819.—Iniciativa y defensa de dicha combinacion por Mr. Arnould.—Opiniones favorables de Mr. Blaize y otros que se citan.	227
CAP. II.—Recapitulacion y conclusiones.—Grandes ventajas que en diversos conceptos ofrecen las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad; conveniencia y medios de extenderlos en España.—Disposiciones dictadas hasta el presente para fundarlos y organizarlos; algunos escritos doctrinales que deben consultarse para las reformas sucesivas.—Lo que incumbe al Estado, al Legislador, á la Administracion pública, etc.—Servicios ó ramos creados que tal vez puedan utilizarse, y ligeros cálculos del éxito.—Objeciones sobre la fundacion de Cajas escolares y previsiones para establecerlas.—Conveniencia de dar publicidad periódica á los trabajos que se practiquen y á los resultados que se obtengan.—Concursos públicos, como uno de los medios que pudieran adoptarse para preparar una legislacion y reglamentacion perfectas.—Bases para un programa.—Conclusion.	239

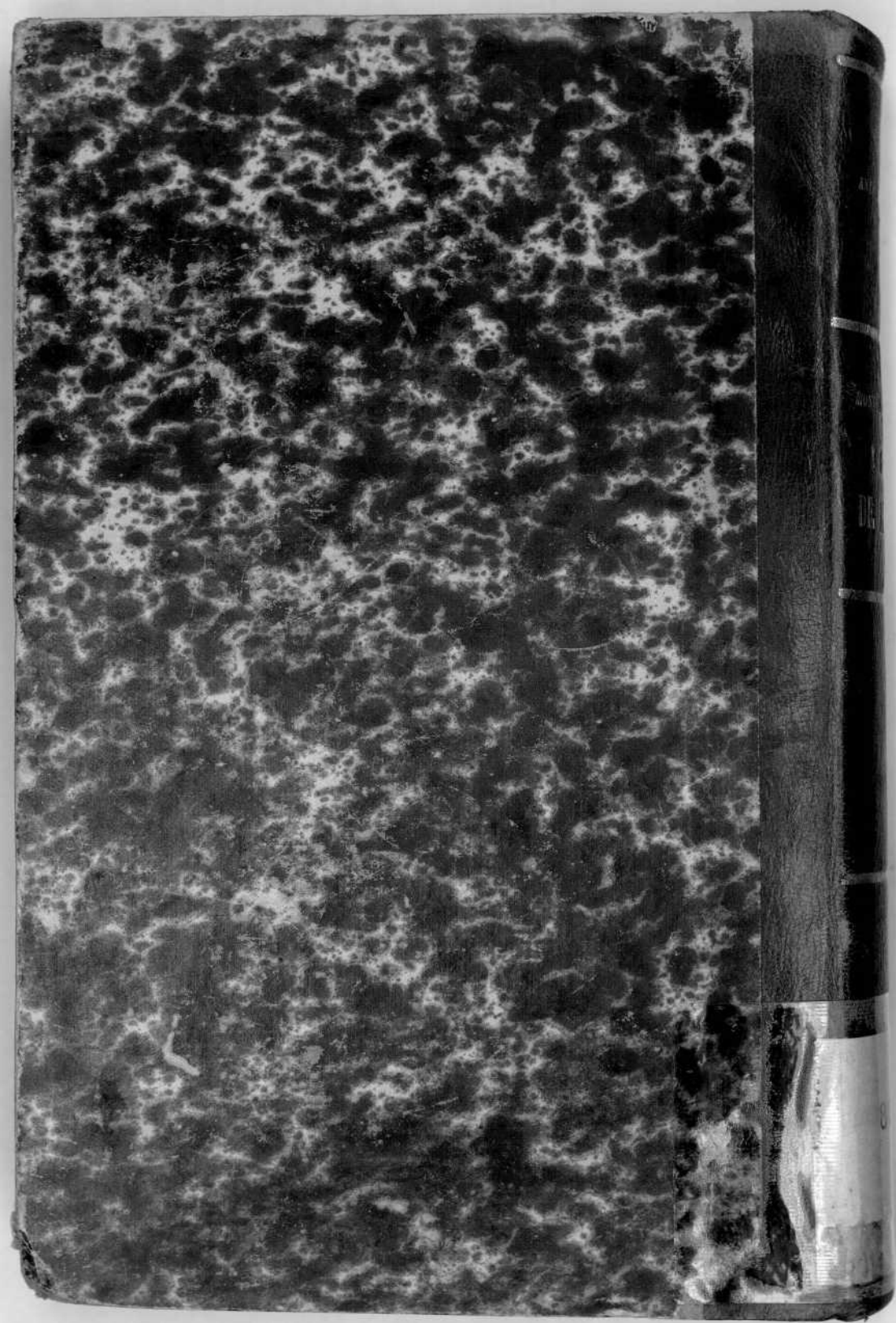
APÉNDICE.

DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES.

NÚMERO 1.—Real decreto de 25 de Octubre de 1838, disponiendo establecer en Madrid una Caja de Ahorros.	277
NÚMERO 2.—Reglamento aprobado el 25 de Octubre de 1838 para la organizacion, direccion y administracion de la Caja de Ahorros de Madrid.	278
NÚMERO 3.—Real decreto de 29 de Junio de 1853, sobre establecimiento de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales de provincia en que no los haya, con sucursales en los puntos donde puedan ser convenientes.	282
NÚMERO 4.—Instruccion ó extracto de las reglas vigentes en 1876 para las operaciones que se practican en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, así en la Oficina Central como en las cuatro Sucursales hasta el presente establecidas.	294
Seccion del Monte de Piedad.	294
Seccion de la Caja de Ahorros.	296
Advertencias relativas á las operaciones.	297
Advertencias relativas á las ventas.	297







ANTON RAMIREZ.

MONTES DE PIEDAD

Y CAJAS

DE AHORROS

8076